

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Magistrado Ponente:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

REF: CONFLICTO DE COMPETENCIA –LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ ALCALÁ CONTRA DIANA ALEJANDRA RAMÍREZ LARA.

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Siete y Veinticuatro de Familia de Bogotá.

I. ANTECEDENTES:

1. A través de apoderado judicial, VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ ALCALÁ presentó ante el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá demanda de liquidación de sociedad conyugal contra DIANA ALEJANDRA RAMÍREZ LARA, autoridad que la admitió el 24 de noviembre de 2022.

2. Mediante proveído del 17 de abril de 2023 en atención a lo dispuesto en los Acuerdos CSJBTA23-10 del 16 de febrero de 2023 y CSJBTA23-14 del 16 de marzo de 2023, ordenó la remisión del proceso al Juzgado Treinta y Siete de Familia de Bogotá.

3. El Juzgado Treinta y Siete de Familia de Bogotá, el 27 de abril de 2023 (auto corregido el 5 de mayo de 2023), rehusó su

conocimiento por falta de competencia, con fundamento en el parágrafo 1º del artículo 523 del C. G. del Proceso.

4. El Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá el 30 de mayo de 2023 se abstuvo de asumir el conocimiento de la demanda, como quiera que la remisión del asunto está autorizada por los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y procedió a remitir el expediente a este Tribunal para dirimir lo correspondiente a la competencia.

II. CONSIDERACIONES:

Según el art. 139 del Código General del Proceso, ***“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”***.

Según el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro Procedimiento Civil, Parte General, Ed. Dupré, Pág. 224 ***“De conformidad con el art. 148, el trámite del conflicto se inicia, de oficio, cuando ‘el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso’, para lo que debe expresar los motivos por los que hace esa declaración e indicar, además, cuál funcionario, en su opinión, es apto para conocer del proceso. Esto con el fin de evitar que, si el otro funcionario también se declara incompetente, se mantenga un estado de indeterminación en cuanto a quién le corresponde actuar en ese proceso, ya que, ante la segunda manifestación, conocidos los argumentos del primer funcionario, se procederá a ordenar el envío del proceso a quien debe definir ese conflicto... el juez que recibe el proceso debe seguir uno de estos dos caminos: o acepta conocer de él,***

caso en el cual realmente no existirá conflicto, pues acataría los puntos de vista, de quien le envió el proceso; o puede negarse a aceptar el conocimiento del negocio, evento en el cual surge el conflicto de competencia: hay dos funcionarios que se niegan a conocer del proceso”.

Por medio de los Acuerdos CSJBTA23-10 del 16 de febrero de 2023 y CSJBTA23-14 del 16 de marzo de 2023, se crearon cinco Juzgados de Familia y se dispuso una redistribución de procesos teniendo en cuenta la siguiente regla: “según la fecha de reparto, empezando desde el más reciente hacia el más antiguo”.

En este caso, el señor VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ ALCALÁ presentó la demanda ante el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, autoridad que el 8 de marzo de 2022 profirió sentencia anticipada aprobando el acuerdo al que llegaron las partes, y entre otras determinaciones, decretó el divorcio del matrimonio civil por él contraído con la señora DIANA ALEJANDRA RAMÍREZ LARA y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada.

Queda claro que la demanda liquidatoria no es de las que se somete a reparto, toda vez que el artículo 523 del C. G. del Proceso, su promoción o presentación procede, de forma directa, ante el Juez que profirió la sentencia disolviendo la sociedad conyugal.

Luego como la anterior eventualidad no encuadra en la directriz de los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, pues, se reitera, la demanda no se somete a reparto, se colige que la competencia del asunto recae en el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, a quien se le remitirá para que proceda con el trámite pertinente y tome las decisiones que sean del caso.

RAD. 11001-22-10-000-2023-00045-00 (7851)

Sin más consideraciones, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE:

1. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Siete y Veinticuatro de Familia de Bogotá.

2. DECLARAR que el competente para conocer de la demanda de liquidación de sociedad conyugal de Víctor Manuel Martínez Alcalá contra Diana Alejandra Ramírez Lara, es el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. REMITIR el expediente al Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, para que proceda con el trámite del asunto y tome las decisiones que sean del caso.

4. NOTIFICAR lo aquí resuelto al Juzgado Treinta y Siete de Familia Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado